



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA**

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

Referencia: Acción de tutela – primera instancia.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00039-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Eduard Adolfo Salguero Mahecha contra el Consorcio VIP Vías Rurales, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce el accionante la vulneración del derecho de petición; en aras de su protección solicita que se ordene al accionado pronunciarse sobre la petición que elevó el 17 de marzo del año en curso, solicitándole su inclusión en el comité de participación ciudadana que efectúa la veeduría a la ejecución del proyecto que suscribió el contrato de cobra 773 de 2022; además, su deber como ciudadano y presidente de la junta de acción comunal es hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de los contratos que suscribe el Estado, motivo por el que debe garantizársele ser parte de dicho comité.

Se opuso el ente accionado, señalando que resolvió de manera clara, precisa y congruente el pedimento interpuesto por el actor. Mientras que la alcaldía de esta localidad adujo falta de legitimación en la causa.

Consideraciones

Al margen de cuanto pudiera decirse en punto de afectación al derecho de petición que atribuye el accionante a la empresa accionada, lo cierto es que si lo que reclama en la tutela es el pronunciamiento del Consorcio acerca de su solicitud, es incontestable que cualquier decisión que se adopte al respecto resulta ya ineficaz.

Ciertamente, nótese cómo mediante correo electrónico de 14 de abril del presente año, la empresa querellada resolvió su petición informándole cada una de las actuaciones que realizó con el propósito de conseguir su inclusión en el comité de participación ciudadana, pues programó reunión extraordinaria el anterior 5 de abril con dicho comité para presentar su solicitud, pero como no contó con el *quorum*, volvió a citar para el 10 de este mismo mes en la vereda ‘Puerto Cajuche’, para la cual fue convocado el alcalde de este municipio, miembros del comité y el accionante, en esa oportunidad se puso en conocimiento de los asistentes los intereses del actor, quien también expuso los argumentos que fundamentaban su pedimento, y se sometió a votación su vinculación, no obstante, seis votos fueron en su contra y tres a favor, motivo por el que no quedó aprobado su ingreso; a pesar de ello, con base en la *“normatividad que regula la participación comunitaria en proyectos de infraestructura vial como un derecho constitucional”*, lo invitaron a *“hacer parte de las veedurías ciudadanas”*, espacio en el que *“con su apoyo y compromiso por la comunidad, (puede garantizarse) la ejecución óptima”* de la obra, ello con el propósito de mejorar la calidad de vida de los habitantes (09ComprobanteRpta).

Así que, superada la situación de hecho que venía denunciándose como lesiva de los derechos del actor, no hay nada que permita la intervención de la juez constitucional en el caso, pues la accionada evidencia que envió respuesta a esa petición a la dirección electrónica eduardosalguero@hotmail.com, misma que trae el interesado en el libelo de amparo.

Por lo dicho, deviene forzoso declarar que existe en la tutela *“carencia de objeto”*, por estructurarse lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado un hecho superado, y que alude a que *“[c]uando la situación de hecho que origina la*

supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción” (Sentencia T-096 de 2006).

Corolario de lo anterior, el amparo no prospera.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa95aeeedfbfd677394682599ccbf6ec4944792eee244bb167db7dff4c630ac0**

Documento generado en 24/04/2023 05:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>